



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

Ref. Expte D- 730/22-23- 0

**Honorable Cámara:**

Vuestra Comisión de LEGISLACIÓN GENERAL ha considerado el expediente N° D- 730/22-23- 0 PROYECTO DE LEY presentado por el/la Diputado/a ESLAIMAN HECTOR RUBEN, *REPRODUCCIÓN. MODIFICANDO EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY 11018, ESTABLECIENDO QUE LOS TRABAJADORES DE BINGOS Y CASINOS COBREN SUS HABERES A TRAVÉS DEL BANCO PROVINCIA DE BUENOS AIRES.*, y por los fundamentos que se exponen a continuación, os aconseja su **APROBACIÓN CON MODIFICACIONES EN MAYORÍA**

### PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,  
SANCIONAN CON FUERZA DE

### LEY

**Artículo 1°:** Modifíquese el Artículo 4° de la Ley 11.018 **y sus modificatorias**, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 4°:** *La explotación del juego que se autoriza en el artículo 1° podrá ser contratada por las Entidades de Bien Público, con terceras personas, sean éstas físicas y/o jurídicas, mediante Convenio que deberá ser aprobado por el Organismo de Aplicación y que deberá cumplir con los requisitos que establezca la respectiva Reglamentación.*



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

Ref. Expte D- 730/22-23- 0

**Toda entidad autorizada para la explotación del juego, según lo establecido en el artículo 1º, deberá abonar las remuneraciones que correspondan a sus trabajadores y trabajadoras, respetando la normativa vigente, por intermedio del Banco de la Provincia de Buenos Aires."**

**Artículo 2º:** Modifíquese el Artículo 2º de la Ley 11.536 **y sus modificatorias**, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 2º:** En virtud del convenio que se ratifica por el artículo anterior, la Provincia de Buenos Aires reasumirá la administración y explotación de los casinos autorizados en su jurisdicción, conforme la enunciación y previsiones de las cláusulas Primera y Segunda del convenio de fecha 21 de diciembre de 1988, aprobado por ley 10.756. A los efectos indicados el Poder Ejecutivo podrá acordar con la Nación todo lo relativo al personal afectado a la explotación de los casinos o en su caso designar y/o contratar el que fuere menester para el efectivo funcionamiento de los mismos, debiendo tener en cuenta lo prescripto por la cláusula 4ta. del referido convenio.

**Toda entidad autorizada para la explotación del juego, según lo establecido la presente, deberá abonar las remuneraciones que correspondan a sus trabajadores y trabajadoras, respetando la normativa vigente, por intermedio del Banco de la Provincia de Buenos Aires."**

**Artículo 3º:** Incorpórese el Artículo 151º bis a la Ley 15.079 **y sus modificatorias**, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 151º bis:** Establécese que toda persona humana o jurídica, entidad pública o privada, autorizada para organizar y explotar las actividades objeto del presente Título deberá abonar las remuneraciones que correspondan a sus operarios, trabajadores y trabajadoras, respetando la normativa vigente, por intermedio del Banco de la Provincia de Buenos Aires."

**Artículo 4º:** Aquellos trabajadores y trabajadoras que cuenten con una caja de ahorro en pesos, podrán solicitar su transformación en cuenta sueldo, para lo cual la entidad



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**Ref. Expte D- 730/22-23- 0**

bancaria le informará a su empleador la documentación necesaria a tal fin. Los que no posean cuenta se les deberá abrir una nueva.

**Artículo 5°:** Lo establecido en los artículos primero, segundo y tercero de la presente ley, será de aplicación para los trabajadores y trabajadoras, operarios y operarias, que inicien su relación laboral con alguna de las instituciones alcanzadas por la presente, como también a aquellos y aquellas que se encuentren actualmente en ejercicio de sus funciones.

**Artículo 6°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

### **FUNDAMENTOS**

La comisión estudió el presente proyecto y mostró su acuerdo con el objeto del mismo. Este proyecto tiene como principal objetivo dotar de herramientas que contribuyan al fortalecimiento del Banco de la Provincia de Buenos Aires y lo que se propone modificar o incorporar con esta iniciativa legislativa es que todas las instituciones, entidades, personas físicas o jurídicas, autorizados para la explotación del juego en cualquiera de las formas abordadas en el articulado del presente proyecto, deberán abonar las remuneraciones que correspondan a sus operarios, operarias, trabajadores y trabajadoras, respetando la normativa vigente, por intermedio de la entidad bancaria antes mencionada.

Las modificaciones realizadas corresponden a cuestiones de forma incorporando los términos "y sus modificatorias" en el encabezado de cada artículo.

Dip . Presidente: ESLAIMAN HECTOR RUBEN .



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

Ref. Expte D- 730/22-23- 0

Dip . Secretario: ALVADO MAITE MILAGROS .

Dip . Vocal: CONOCCHIARI ALBERTO RUBEN .

Dip . Vocal: IAÑEZ LUCÍA .

Dip . Vocal: GRANA ADRIAN EDUARDO .

Dip . Vocal: BRITOS FABIO GUSTAVO .

Dip . Vocal: PUGLELLI CARLOS JAVIER .

Dip . Vocal: VIVANI MAURICIO ANDRES .



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



**Ref. Expte D- 730/22-23- 0**

**SALA DE COMISIÓN, martes 08 de noviembre de 2022.-**

La reunión se llevó a cabo con la presencia de **13 (trece)** diputados.

**Dip. RUBÉN EBLAIMAN**  
Presidente  
Comisión de Legislación General  
H.C. Diputados Prov. Bs. As.